



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1913 (Original 635)

Sancionada el día 15/07/41. Promulgada el 19/07/41.
Publicada en el Boletín Oficial N° 1908, el día 1° de Agosto de 1941.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Exonérase de todo impuesto provincial o municipal, por el término de veinte años a todo establecimiento industrial cuya instalación se iniciare en el territorio de la Provincia dentro del plazo de tres años de la promulgación de la presente ley, para elaborar materias primas producidas en la Provincia y con el capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación, juntamente con la estipulación de las especialidades a las cuales se acuerda la franquicia:

- a) Fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras materias textiles: \$ 300.000.
- b) Frigoríficos que industrialicen carnes de ganado: \$ 200.000.
- c) Fábricas de papel: \$ 100.000.
- d) Fábricas de maderas terciadas. \$ 200.000.
- e) Fábricas de cordeles: \$ 100.000.
- f) Fábrica de vidrios: \$ 200.000.
- g) Fábricas de pinturas \$ 50.000.
- h) Fábricas de cerámicas: \$ 50.000.
- i) Fábricas que industrialicen productos de lecherías \$ 100.000.
- j) Fábricas de aceites de origen vegetal: \$ 20.000.
- k) Usinas desmotadoras de algodón que se establecieron en zonas económicas donde no hubiere en el momento de sancionar la ley: \$ 50.000.
- l) Hilanderías: \$ 10.000.
- m) Fábricas de dulces: \$ 100.000.
- n) Fábricas de frutas secas: \$ 6.000.
- ñ) Empresas de colonización \$ 500.000.
- o) Fábricas de bolsas: \$ 20.000.

Art. 2°.- La exoneración de impuestos comprende únicamente a las fábricas y sus dependencias y a los terrenos ocupados por las mismas, como igualmente a los productos y subproductos.

Se exceptúan de dicha exoneración el impuesto de la ley de sellos, aquellas que gravan el consumo regido por la Ley Nacional N° 12.139, y provincial N° 154 y las tasas municipales por servicios de alumbrado, limpieza y pavimentación.

Art. 3°.- Para ser declarado acogido a los beneficios de la presente ley, el interesado deberá presentarse al P. E. dentro del término de tres años a contar de la vigencia de la misma, manifestando la clase de industria que tiene el propósito de establecer, el lugar de la instalación, el capital que se proyecta invertir y demás datos que fueran necesarios a juicio del P. E.

Art. 4°.- Los interesados al presentar la solicitud harán un depósito en concepto de garantía a la orden del P. E. de la Provincia, equivalente al (3%) tres por ciento del capital que deban invertir de acuerdo con esta ley.

Art. 5°.- Presentada la solicitud y verificados los requisitos estipulados en los artículos anteriores, el P. E. declarará al solicitante acogido a los beneficios de la presente Ley.
Se autoriza al P. E. para suscribir los contratos con los interesados en forma amplia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- El término de la exoneración de impuestos comenzará a contarse desde la fecha del decreto que declare acogido al beneficiario.

Art. 7º.- Caducarán los beneficios de esta ley si los interesados no radicarán y pusieran en funcionamiento en el territorio de la Provincia dentro del término de dos años a contar desde la fecha del decreto de acogimiento a esta ley, la fábrica o industria que se trate de establecer, perdiendo el depósito de garantía, o si después de comenzar su funcionamiento sobreviniera una paralización por un término de más de un año, sin causa justificada, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 8º.- Las fábricas a que se refiere la presente ley, que se encuentran establecidas y que llenaran sus requisitos en el término de seis meses, quedan comprendidas en los beneficios de la misma.

Art. 9º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta a quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ERNESTO M. ARÁOZ – J. V. Solá – Ricardo Cornejo – Mariano F. Cornejo

POR TANTO

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Salta, Julio 19 de 1941.

CORNEJO – Jaime Indalecio Gómez